

En Talagante, a diez de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.*** Que, los días cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, constituida por la Juez Titular, doña **ALEJANDRA CHACÓN PLAZA**, quien presidió el debate, la Juez subrogante doña **MARÍA TERESA RAMÍREZ SOTO** y por el Juez Suplente don **FELIPE ROMERO ZAPATA**, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral, a fin de conocer la acusación del Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de Talagante, don **HERIBERTO REYES CARRASCO**, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal, dirigida en contra de los acusados **CARLOS ALEXIS BRAVO CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 20.138.090-1, nacido en Talagante el 7 de septiembre de 1999, de 23 años de edad, soltero, trabajador, con domicilio en Calle El Trebal Sitio N° 11, Padre Hurtado y **JUAN IGNACIO GÁLVEZ MANZO**, cédula nacional de identidad N° 20.817.394-4, nacido en Santiago el 22 de julio de 2002, 20 años, soltero, operario contratista, domiciliado en Nueva Peñaflo, Pasaje 12 N° 3871, Peñaflo, representados judicialmente el primero de ellos por la abogada defensora particular, doña **CAROLINA ANGÉLICA CASTILLO RODRÍGUEZ**, y el segundo por el abogado defensor de confianza don **IGNACIO ANDRÉS LAGOS HENRÍQUEZ**, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: *Acusación.*** Los hechos por los cuales se acusó son los siguientes:

“El día 23 de noviembre de 2020, en horas de la tarde, los acusados previamente concertados, movilizados en un automóvil marca NISSAN V-16 color negro, asaltaron a cuatro diferentes víctimas en diferentes lugares de la Provincia de Talagante.

Hecho 1: El día 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 16:30 horas en la comuna de Peñaflo, en Progreso con Larraín. Mientras la víctima menor de edad Tomás.I.L.P, esperaba locomoción en un paradero, frente al paradero se estacionó el auto marca Nissan en el que se movilizaban los acusados. Estando al volante como conductor el acusado Juan Gálvez Manzo, descendió del auto el acusado Carlos Bravo Castro con un arma de fuego en sus manos. Apuntó a la víctima a la altura de la sien diciéndole “pasa todas la weas” refiriéndose a sus pertenencias. Se produjo un forcejeo entre ambos; en ese momento intervino Juan Gálvez desde la posición de conductor en el auto le mostró un machete a la víctima diciéndole “pasa todas las weas rápido loco”.

Finalmente, el acusado Carlos Bravo, golpeo a la víctima en la cabeza con el arma, ante lo cual la víctima entregó su banano con tarjetas, documentos, llaves, dinero en efectivo y además su teléfono celular.

Hecho 2: El 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 17:30. En circunstancias que doña Patricia.J.M.G se encontraba en la calle en el frontis de la casa de una amiga conversando con ella por fuera de la reja, se aproximaron a ella ambos imputados CARLOS ALEXIS BRAVO CASTRO y de JUAN IGNACIO GALVEZ MANZO a bordo de un

automóvil marca Nissan, se aproximaron a ella, mientras Juan Gálvez se mantenía al volante, Carlos Bravo se bajó portando un arma de fuego en una de sus manos tomo fuertemente la cartera de la víctima diciéndole “suelta la cartera concha de tu madre” en medio del forcejeo para obtener la entrega de la cartera el imputado comenzó a golpear en la espalda a la mujer, la botó al suelo. En ese momento intervino en defensa de la víctima su amiga doña VMDG, la que tomó la cartera para evitar que el imputado se la llevara, ante lo cual el imputado le pegó con el arma en su brazo. Finalmente se llegó la cartera de la víctima conteniendo su celular y otros efectos personales.

Hecho 3: El 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 18.00 horas, mientras JOSUE.E.A.R de 14 años de edad paseaba en bicicleta con amigos por camino Los Bajos de Santa Cruz en dirección a Camino El Guanaco a la altura del Km. 6 apareció un automóvil marca Nissan V-16 color negro del cual descendieron ambos acusados CARLOS ALEXIS BRAVO CASTRO y JUAN IGNACIO GALVEZ MANZO. Uno de ellos dijo al menor “chiquillo tienes fuego” luego de la negativa del menor, ambos con armas de fuego diciendo “Ya cabros entreguen todo, oye están bonitas las bicicletas” procediendo bajo esta intimidación a arrebatarle la bicicleta marca Raleigh. Luego huyeron los acusados Juan Gálvez conduciendo el auto y Carlos Bravo conduciendo la bicicleta de la víctima.

Hecho 4: El 23 de noviembre de 2020, pasadas las 18:30 horas en circunstancias que JAVIERA.A.A.L transitaba a pie por camino El Sotillo, a la altura de la línea férrea, se aproximaron ambos imputados a bordo de un automóvil marca Nissan de color negro en que se movilizaban. Mientras Juan Gálvez se mantenía al volante, Carlos Bravo se bajó portando un arma de fuego tipo pistola diciéndole “pásame el celular, pásamelo o te disparo” a lo que la víctima dijo, “por favor no me quite el teléfono”. Esto dio lugar a un forcejeo en medio del cual la víctima perdió el equilibrio y cayó al suelo. El imputado intentó nuevamente quitárselo. Ante la resistencia de la víctima la golpeo con el arma en la cabeza y golpes de pie.

Finalmente el acusado le arrebató el celular se subió al auto y ambos acusado huyeron con la especie”.(sic)

**Calificación jurídica y grado de desarrollo:** A juicio de la Fiscalía cada uno de los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal inciso 1º del Código Penal.

**Participación:** A los acusados, les ha correspondido, la calidad de autores.

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:** Afecta a ambos acusados la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

**Penas requeridas:** La Fiscalía solicita se condene a los acusados a cuatro penas de 8 años de presidio mayor en grado mínimo, más las penas accesorias establecidas en el Código Penal; y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO: Alegatos.** Que, en su **alegato de apertura**, el Ministerio Público señala que el caso que nos ocupa tal como está descrito tiene lugar en distintos lugares de la provincia

de Talagante, pero todos cercanos entre sí, hay lugares donde colindan las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado y fácilmente se puede pasar de una comuna a otra. Estos hechos vienen descritos en una secuencia que pretende ser más o menos cronológica de la forma en que ocurrieron. Estos son los robos de los que, a lo menos, se tiene noticia. Cuando los imputados fueron descubiertos, luego del último de los robos, habían también especies de cuya procedencia no tienen noticia, se podría presumir que provenían de otros robos, pero no tienen pruebas de eso. Sí tienen prueba de estos hechos porque coincidentemente estas víctimas apenas fueron asaltadas concurrieron a declarar y presentaron una denuncia en los lugares más cercanos en que hubiese policía. No toda la gente tiene la diligencia de denunciar los hechos. En este caso sí ocurrió y eso fue lo que permitió que al tiempo en que ya se estaba persiguiendo el primer hecho -porque la policía empezó a buscar este automóvil y sujetos de estas características- mientras se iban sucediendo los otros hechos en el transcurso de la tarde, permitió que luego del cuarto delito los imputados fueran detenidos por carabineros de manera flagrante, a poco de ocurrido el último de los delitos. Una cosa bien importante es la dinámica de los hechos, ya que cuando se escuche a las víctimas se darán cuenta que es siempre la misma, es idéntica, partiendo por el auto. Siempre el mismo auto, de las mismas características, marca, color, con la misma cardinalidad de sujetos, dos sujetos jóvenes, delgados, uno al volante y el que no va al volante en todas las oportunidades desciende una vez que se estaciona el auto de manera muy rápida y arrebatada a las víctimas las especies, las golpea si es necesario. En estos casos mediaron actos de violencia e intimidación como viene descrito. Eso en lo que dice relación con los hechos a probar. En lo que dice relación con la sustanciación de la causa es necesario decir que durante el periodo de investigación ninguno de los imputados prestó declaración. Después del cierre de la investigación sí prestaron declaración. Ahora, ha manifestado desde un inicio don Juan Gálvez Manzo su voluntad de colaborar en la investigación, reconociendo su participación en los hechos, espera que eso ocurra en este caso. También podrán escuchar de parte del otro imputado una versión ingeniosa que dice relación con que a él lo pasaron a buscar, que no tenía nada que ver y que, simplemente, fue a prestarle ayuda a su amigo, porque el auto estaba en pana y, en ese momento, lamentablemente carabineros lo sorprende junto al auto, al lado del otro sujeto que habría participado y por ese infortunio terminó finalmente privado de libertad. Las víctimas dicen algo distinto, porque todas ellas lo sitúan en los hechos, lo identifican como el más violento de ambos y quien primero realizaba los actos intimidatorios.

La Defensa de Bravo Castro, en su **alegato de inicio**, solicitó la absolución de su representado en base a que no es verosímil lo que está diciendo el Fiscal por las razones que va a referir luego de contar los hechos. Ese día 23 de noviembre en la mañana su representado se encontraba junto a otro amigo haciendo faenas de cuidado de animales cuando concurre el señor Manzo (sic) a solicitarle el vehículo de su propiedad -que justamente no va a cuestionar porque efectivamente estuvo en el lugar de los supuestos hechos- le presta el vehículo y tipo 17:30, 17:45 llama por teléfono al señor Manzo (sic) diciéndole que había tenido un desperfecto

con el vehículo y si lo podía ir a buscar. Él concurre en compañía de su sobrino en otro vehículo, lo deja ahí, ve que tiene problemas de motor, el sobrino se devuelve, llega carabineros y lo detiene. No cuestiona que el vehículo no haya estado ahí, no cuestiona que se cometieron posiblemente estos delitos, pero su representado no tuvo participación en los hechos. Le parece poco verosímil también lo dicho por el señor fiscal en cuanto dice que su representado vino a declarar después del cierre de la investigación recordando que él efectuó con anteriores abogados de su defendido cuatro posibles salidas alternativas de juicio y cuatro acusaciones distintas con penas absolutamente diferentes. Va a sembrar la duda en cuanto el Ministerio Público, representado por don Heriberto, hace una narración de los hechos otorgándole la participación en forma prácticamente imaginativa de cuál es el rol de cada uno siendo que como va a demostrar con las mismas presuntas víctimas en este caso nunca reconocen a ninguno de los dos. Aparte de eso, también en base a estas consideraciones el Ministerio Público ha perdido absolutamente la objetividad. Este caso lleva exactamente dos años un mes y once días, tiempo en que se han mantenido en prisión preventiva y cada vez que llegaba el evento del cierre se planteaba una acusación, se negociaba, pero no se accedía a un procedimiento abreviado porque las penas que está pidiendo el acusador son cuatro de 8 años. No hace aplicación de un pena unificada. Hipotéticamente, si llegaran a ser condenados es una reiteración de delitos, no hay reincidencia entre un delito y otro. Se ha dilatado profundamente en el tiempo este juicio, porque constantemente el Ministerio Público trataba de transar para llegar a un acuerdo. Se siembra duda razonable en base a todos estos argumentos que ha esgrimido, desproporcionalidad de la pena, falta de objetividad, ha tenido a dos jóvenes privados de libertad más de dos años rompiendo incluso con tratados internacionales, pero negociados para llegar a una solución. En vista de que su representado no acepta la responsabilidad, se vuelve a entablar la acusación. Señaló no contar con todos los antecedentes de la carpeta investigativa, no obstante haberlo solicitado en varias ocasiones. Finalmente, indicó que existirá más de una duda razonable, por lo tanto, pide la absolución de su representado.

Por su parte, la defensa de Gálvez Manzo en su **discurso inicial** refirió que va a solicitar sentencia condenatoria respecto de su representado, no va a cuestionar la calificación jurídica y grado de participación por parte del Ministerio Público. Así las cosas, su representado desde el principio del procedimiento ha reconocido su delito, la participación que se le está atribuyendo por la fiscalía. Además, ha aportado antecedentes para aclarar los hechos de esta investigación. Así es como en este juicio su representado volverá a declarar ante el tribunal reconociendo los hechos que se le imputan y quedará claramente establecido que a su representado le corresponden las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9, por lo tanto, va a pedir que se rebaje prudencialmente la pena que se le imputa en base a estas dos atenuantes.

El Ministerio Público, **en su alegato de clausura**, indicó que en este juicio se ha escuchado prueba directa, o sea, a las víctimas. Se escuchó el testimonio de Tomás, vecindado en Concepción, que da cuenta de que siendo menor de edad fue asaltado de la forma que describió: auto negro, V16, polarizados los vidrios y dos sujetos a bordo. Los dos interactúan con

él. El primero de ellos, se baja con la pistola. Es intimidado y golpeado con esta arma provocándole lesiones -que fueron constatadas y acreditadas en juicio- para despojarlo de un teléfono celular que es un iPhone y en las fotos disponibles e incorporadas uno de los teléfonos es iPhone y también se ve un cargador de iPhone, cuestión que también denunció esta víctima. Se va a volver relevante por el rastreo eficiente que puede hacer carabineros de los imputados que estaban llevando a cabo una seguidilla de robos. Luego, una cuestión que también quedó bastante clara con ese testimonio que, contrario a lo que pretendía la defensa, por la forma de hablar, tipo de groserías, no se divisaba ningún venezolano. Le preguntó a cada una de las víctimas si había algún venezolano o alguien con acento venezolano, pero nadie reportó algo parecido, ni siquiera el testigo de la defensa, don Matías, cuando va a ayudar divisa a ningún venezolano ni tiene noticia de él. Eso es muy sintomático, porque se supone que Juan andaba con un venezolano y este joven, Matías, que va a prestar ayuda nunca tuvo noticia de ese tal venezolano. Es una primera cuestión que hay que anotar, porque cuando hay estados anómalos hay que acreditarlos, la defensa debe probar su teoría del caso, sin embargo por primera vez trae a colación la existencia de este venezolano. La única vez que se habló de esto fue luego del cierre de la investigación. Durante toda la investigación, pese a haber estado privado de libertad por dos años, se mantuvo guardado como gran secreto la existencia de este venezolano. Don Juan tampoco abrió la boca en ese sentido, desconoce por qué a estas alturas quiere prestar esa ayuda a su amigo, será algún tipo de acuerdo entre ellos. Lo cierto es que es un acuerdo que en nada le empece a la Fiscalía y salvo por esa particularidad que quiere restar de la situación a Carlos, la declaración de don Juan ha sido bastante concordante con los hechos y la versión que viene prestando, la viene prestando desde siempre. Esa versión en cuanto a su participación, en cuanto al auto, en cuanto al modo comisivo, no la ha alterado y, por lo tanto, es bastante valioso su aporte. En cuanto al hecho número Dos, se trata de Patricia, víctima que por su enfermedad no pudo comparecer, pero sí se tuvo a la vecina que también fue víctima de la agresión, no del despojo, pero sí de la agresión, lesiones constatadas, testigo directo del robo. Los dos carabineros que prestaron ayuda declararon. Que la víctima no declare no significa que no se pueda acreditar el delito, si no, por ejemplo, nunca se podrían probar los homicidios. En el Hecho Tres, es muy interesante este joven de la bicicleta, este niño que tenía 14 años al momento de los hechos, porque después de la ocurrencia del robo, fue muy diligente en pedir ayuda y da antecedentes importantes. Los carabineros que ya estaban en búsqueda desde un poco más temprano por la señal del teléfono celular de Tomás se da cuenta por el carabinero que viene a declarar, don Carlos Meliñán, que cuando reciben el comunicado y verifica que hay dos robos en lugares cercanos entiende que son robos en desarrollo y dice que después vuelve a entrevistarse con las víctimas, sigue de largo de la dirección que le han indicado y un kilómetro más allá hace contacto con el auto, pero hace contacto con el auto en movimiento y este señor, don Carlos Meliñán, nunca ha tenido contacto con ninguna de las versiones que se ventilaron en el juicio, sólo tiene idea de lo que él hizo y resulta que dice que los sujetos venían en movimiento y que los siguió discretamente con la patrulla hasta que el auto se les detiene y procede a la detención. No había

ningún venezolano, ningún auto rojo prestando ayuda, no estaba don Matías. Estaban estos dos jóvenes con todas las carteras y celulares robados y la pistola a bordo del habitáculo del auto, arma con la cual se había llevado a cabo toda esta seguidilla de robos. Quedó claramente establecido que don Carlos estaba a bordo del auto con don Juan. Estaba participando de los robos. Es más, la víctima, el joven de la bicicleta, minutos antes de la detención daba cuenta que él que interactúa con el que reconoció de manera directa y es justamente el que le pide fuego, don Carlos, y se vio también que en otros casos, en uno de ellos, el que interactuó con la víctima fue Juan, pero en todos los demás fue Carlos el que dirigió las primeras andanzas. Hay pruebas suficientes de la participación de ambos imputados y en el caso de la teoría de la defensa su prueba más fuerte que era doña Sandra tenía un gran problema, incluso la declaración de don Carlos. Cuando recibe las llamadas tipo 17:30 y empieza a decir que el auto está en pana, el auto andaba en plena faena de robos, el auto andaba perfectamente porque varios de los robos ocurren después de esa hora, pero él a las 17:30 empieza a recibir llamadas de su amigo y Sandra también tiene esa noticia y el auto a esa hora todavía estaba realizando robos. Otra cuestión muy increíble es que se entera por redes sociales que su hermano estaría detenido, pero no le pregunta a las únicas personas que podían saber, que es Matías, quien declaró en estrados que en ningún momento doña Sandra fue a hablar con él. Matías dice algo distinto, que su tía Sandra le fue a contar de la detención. Tampoco hacen gestiones para buscar a Juan, que era el que supuestamente tenía el auto. Todas esas anomalías y contradicciones que son groseras hacen insostenible su teoría del caso contra la evidencia flagrante de haber sido detenidos en posesión del auto, carteras, celulares, arma y, por cierto, era su propio auto que fue reconocido directamente por una de las víctimas con evidencia de haber participado en esta seguidilla de robos, no habiendo ningún venezolano. Solicita sean condenados ambos imputados por los cuatro robos por los que han sido acusados.

La **defensa de Bravo Castro** expresó que se va a referir someramente a los hechos de los cuales da a entender el Sr. Fiscal que hay una especie de colusión entre los dos acusados. Eso no es efectivo, estaría faltando a la verdad si fuese así. Durante el transcurso de esta audiencia constantemente la Fiscalía trata de invertir la carga de la prueba. Ellos están detenidos desde el día 23 de noviembre del año 2020 hasta el día de hoy y la única investigación que realiza la fiscalía es con fecha marzo de 2021, tres o cuatro meses y abril, nunca más realiza diligencias. Fiscalía no hace su trabajo. Tienen que tener un principio de objetividad, se supone que la carga de la prueba es de ellos. Curiosamente, el fiscal le pregunta por qué no investigó sobre la incautación de sus teléfonos móviles, cómo se comunican, ¿dentro de la cárcel tiene la obligación de hacer eso? e incluso si lo hubieran ofrecido a los tres abogados anteriores teniendo el mejor propósito lo solicita reiteradamente a fiscalía, sin embargo jamás dan lugar a poder realizar esa prueba. Dos años dos meses. Luego dice que aparecen estas declaraciones, que hipotéticamente aparece esta persona de nacionalidad venezolana, los extranjeros saben decir los garabatos que se usan en este país, no necesariamente tienen un timbre de voz distinta. Muchos meses antes declararon y no fue después del cierre, quiere recordar que la fiscalía cerró

en cuatro oportunidades distintas la carpeta y cada vez que intentaba llegar a un procedimiento abreviado entre los imputados -ofreciendo distintas penas- lo que fue constatado por los magistrados del Juzgado de Garantía, haciéndolo saber a los fiscales que a la sazón iban a las audiencias, que se declaró mucho antes, no obstante se instó a llegar a un procedimiento abreviado por parte de la Fiscalía, situación que no ocurrió. Aquí se rompen muchos principios y se siguen rompiendo consecutivamente: objetividad del Ministerio Público, tiene obligación de investigar lo bueno y lo malo, se rompe el principio de presunción de inocencia, fueron culpables porque bastó que el señor Fiscal trajera una lista de testigos -que, por lo demás, no todos declaran en Fiscalía- rompe los principios de celeridad de los juicios, son jóvenes, no le dan oportunidad al tenerlos presos dos años, un mes y doce días en una cárcel. Hay que recordar que su representado tiene irreprochable conducta anterior, cosa que ni siquiera en la acusación el señor fiscal manifiesta e incluso trata de imponer una agravante del artículo 449 bis del Código Penal que no se justifica para nada. En términos generales, los testigos de cargo se contradicen, no reconocen a su representado, no tienen absolutamente claro el día los hechos, entonces le da para pensar si alguien le informó o pudieran estar de acuerdo, dos años atrás no se recuerdan tan fácil. El joven de la bicicleta (sic) da una terminología médica avanzada donde el parte (sic) sólo dice lesiones leves, por lo tanto, está estudiado. Al reconocerlos se contradicen entre uno y otro y también se contradicen en las declaraciones prestadas en la comisaría y ante el Ministerio Público. Para la pena que está solicitando el fiscal hay que tener en cuenta que se trata de personas jóvenes que no han tenido antes una conducta delictiva, cuatro penas de ocho años. Se supone que el señor fiscal para hacer una acusación debe basarse en el Derecho. El Derecho nos obliga a que la pena tiene que solicitarse de acuerdo a la ley, aquí es clarísimo, cuando hace una imputación, no se trata de reincidentes en estos delitos, son delitos reiterados, debe aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal y, en subsidio, volver al artículo 74, tal cual lo dice el legislador, lo que no sucede. La prueba que la defensa presenta es absolutamente conteste, no hay contradicciones, coinciden con los relatos escuchados ante este tribunal y solicita desde ya que existe, por lo antecedentes aportados, más de una duda razonable, por lo tanto, debería en este caso ser absuelto su representado.

La **defensa del acusado Gálvez Manzo** refirió que durante todo el transcurso de este juicio su representado ha demostrado su actitud y determinación para colaborar en el juicio. Desde el comienzo de la investigación ha aportado todos los antecedentes que ha tenido a su disposición de forma clara, pura y espontánea con la finalidad de poder esclarecer los hechos, sin negar su participación ni las imputaciones que le hace la fiscalía, siendo determinantes, claras y contestes todas las afirmaciones que se producen en este juicio, por ende, como defensor del señor Juan Ignacio Gálvez va a solicitar que se reconozca su mayor aportación al juicio al esclarecimiento de los hechos y en base a eso se aplique el artículo 351 del Código Procesal Penal son delitos continuados y no reiterados. Se rebajen condena de acuerdo a las atenuantes del artículo 11 N° 6, 8 y 9 del Código Penal.

Haciendo **uso de su derecho a réplica el ente persecutor** sostuvo que no hará

referencias a las negociaciones que hubo con la defensa para un procedimiento abreviado porque hay un mandato en la ley de no ventilar este tipo de situaciones en juicio y sólo señalará que se negó porque es su facultad cuando la naturaleza del hecho amerita un juicio oral, por eso no tiene que dar mayores excusas, pero lo que viene diciendo es que son declaraciones que por la oportunidad procesal ya no pudieron contrastarlas y que la colega de forma retórica dice que declararon en tiempo y forma sin aportar ningún dato concreto. Por eso quiere dar datos concretos al tribunal que son incuestionables. El cierre se produjo el 20 de mayo de 2021. A partir de entonces ya no puede hacer más diligencias para esclarecer los hechos, como estaban suspendidos los plazos por pandemia se presentó acusación el 18 de junio de 2021. La declaración de este joven que representa su colega es el 12 de abril de 2022. Evidentemente, están obligados a recibir estas declaraciones, pero no puede verificar si lo que el joven señala es cierto. Entonces, justamente, se acuerdan de todas estas verdades cuando ya está cerrada la investigación y presentada la acusación. Es cierto que hubo muchas postergaciones de la audiencia de preparación por supuestas negociaciones a las que querían arribar. Entonces, qué posibilidades reales tiene de si alguien viene a declarar el 12 de abril de 2022 cuando la investigación se cerró el 20 de mayo de 2021. Todas estas historias que cuenta la colega son evidentemente novedosas, todas estas versiones y sus testigos son novedosos. No tiene ninguna posibilidad de ir a contrastar los dichos de su cliente ni siquiera dando por bueno que fueran ciertos. Eso es lo que quería aclarar para despejar toda duda sobre este punto. Hubo nueve audiencias de preparación que le postergaron, una vez que ya había decidido no ir a procedimiento abreviado.

Haciendo uso de igual derecho la **defensa de Bravo Castro** indicó que su representado declara en abril de 2022, en cuatro oportunidades se cerró y se volvió a entablar una nueva acusación. Ahora bien, se estaba en pandemia, pero el Ministerio Público está más de un año sin efectuar ninguna otra diligencia. Que deje de echarle la culpa a la pandemia. Ella no tenía el caso, pero tampoco hubiera negociado con Fiscalía. Los hechos los supo desde el momento en que tomó la defensa de don Carlos. Llamó al fiscal y le preguntó por qué no le había tomado declaración al acusado, siendo que los hechos relatados son contestes con los que declaró en juicio. Los testigos están contestes, pero la gran duda está en cómo fue llevado este procedimiento.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** Que en la oportunidad contemplada por el artículo 326 del código del ramo y debidamente advertidos de su derecho a guardar silencio, decidieron renunciaron al mismo y declararon lo siguiente:

El acusado **Bravo Castro** expuso que el 23 de noviembre se levanta temprano, toma desayuno y se dirige al corral de los animales. Llega su amigo Franco Salazar a hacerle compañía para hacer pastoreo en el río. Retornó a la casa como a las 11:30 horas, lugar donde se encontró con su amigo Juan Gálvez, quien estaba con su hermana. Su amigo Juan le pide su auto Nissan V16, color negro. Se lo facilitó para hacer un flete. Juan se va en el auto y alrededor de las 17:30 horas lo llamó diciéndole que el auto está en pana. Acude donde su sobrino a pedirle que lo

acompañe a buscar el auto. Llegan al lugar, empezaron a revisar el auto y le faltaban unos pernos del motor de partida. Su sobrino se dirige a su casa a buscar otras herramientas. Ya estando en el lugar llega carabineros y los tomó detenidos a los dos. Los detienen por robo. Llegando a la comisaría, en los calabozos, conversando con Juan le dice que tenía unas especies en el auto. Le cuenta que con un amigo que se llama Jesús Rojas habían sustraído unas especies. Pasaron a fiscalía, audiencia de control y aquí está hasta el día de hoy. **Consultado por el Fiscal**, manifestó que los detuvieron como a las 6 de la tarde. Lo detuvieron en Padre Hurtado cerca del Tottus. Él vive en Padre Hurtado hacia el interior, hacia el campo. Indicó que Juan Gálvez le pidió el auto a las 11:30 horas. Estaba con Juan, su hermana Sandra del Carmen Castro y Franco Salazar. Cuando apareció Juan, él estaba en el patio. Le pidió el auto para hacer un flete, pero no le dio mayor información. Ya se lo había pedido antes y se lo había prestado sin problemas. Su amigo no tenía licencia de conducir, él tampoco. Cuando llegó a pedir el auto Juan estaba solo. Tenía teléfono celular en esa época, pero llegó a la casa porque vive por ahí mismo, no lo llamó previamente. Mientras usaba el auto no tuvo contacto con Juan. Durante el día sólo estuvo llevando los animales al río. Juan lo llamó como a las 17:30 o 18:00, fue en la tarde del día 23 de noviembre de 2020. Tenía registrado el número de Juan en su celular. El celular que usaba era de su propiedad, no recuerda la compañía. No hizo gestiones para averiguarlo en este tiempo, no supo nada más de ese teléfono, quedó en fiscalía. Cuando lo llamó Juan le dijo que el auto había quedado botado y le pidió que lo esperara para ir a buscarlo, le dijo que estaba cerca del Tottus de Padre Hurtado, pasando el paso a nivel, no le dio indicación de la calle. Llegó en el auto del sobrino, en un Chery rojo, su sobrino es Matías Castro, tenía 21 años y no tenía licencia de conducir. Fue a la casa de su hermana a pedirle ese favor. Cuando fue a la casa de su hermana estaba su cuñado (papá de Matías) y su otra hermana, y Matías también. Le pidió a Matías que lo llevara al lugar. Hubo otras llamadas de Juan para que lo ayudara. Como a las 6 de la tarde llegaron al lugar. Cuando carabineros llegó, estaba parado al lado del auto, lo estaban revisando cuando lo detuvieron repentinamente. Cuando los detuvieron no estaba Matías ni el Chery rojo, su sobrino fue a buscar una llave para poner los pernos del motor de partida y la fue a buscar a su casa. Su sobrino andaba con teléfono. Durante el transcurso de la investigación pidió al propio fiscal el registro de llamados de su teléfono, pero sus abogados no lo solicitaron. Matías tampoco pidió registro de llamados. No llamó a Matías, sino que fue a la casa de él, porque vive cerca. Respecto de Juan tampoco se pidió el registro de sus llamados. Cuando fue detenido guardó silencio. Al día siguiente, en la audiencia de control también guardó silencio, su abogado fue Felipe Silva. En ese momento no declaró esta versión, mientras estuvo con Felipe Silva nunca prestó declaración. Con su primer abogado estuvo unos tres meses, con el segundo un poco más de tiempo. Con la abogada que tiene ahora lleva como 9 ó 10 meses. La segunda mitad la lleva ella. Mientras estuvo con Gabriel Cuevas no declaró. En visitas de cárcel tampoco señaló su necesidad de contar su versión. En el vehículo se encontró un arma, pero él no sabía de la existencia de ésta. Cuando abrió el capot vio algunas especies en el auto, pero no sabía si eran robadas. Vio teléfonos, carteras no. El auto

tenía problemas. **Interrogado por su defensa**, contestó que el auto es suyo. Refirió que no ha sido condenado por otro delito. El otro sujeto era amigo de Juanito. Supo de la existencia de Jesús cuando estaban en los calabozos con Juan. **Haciendo uso de la prerrogativa del artículo 329 del Código Procesal Penal** el Fiscal le indicó que había dado a entender que había un tal Jesús, pero fue Juan Gálvez quien le pidió el auto y no había nadie más cuando llegó a ayudarlo. **Ni la defensa de Gálvez Manzo ni el Tribunal formularon preguntas.**

Por su parte, el acusado **Gálvez Manzo** manifestó que el 23 de noviembre de 2020 a las 8:00 horas lo llama Jesús Rojas Rojas a su teléfono a fin de ver si tenía un auto para que lo acompañara a hacer un flete. Se dirige donde Carlos y ahí estaba su hermana con quien se quedó conversando. Como a las 11:00 llegó Carlos y le pidió el auto para hacer el flete. Se lo prestó y salió en él. Pasó a buscar a Jesús Rojas Rojas, un venezolano amigo de él, cuando iba camino a Peñaflor. El primer caso pasó en Peñaflor, Jesús se baja, después se sube con unas cosas en la mano y le dice “vámonos, vámonos”. Luego de un rato le dice que vayan a otra parte, a Padre Hurtado donde había un muchacho al que le hicieron lo mismo. De lo demás, no recuerda muy bien lo que pasó. Después quedaron “en pana” en Padre Hurtado, no sabe cómo se llama la calle, cree que es San Fermín, cerca del supermercado Tottus. Jesús Rojas le dice que va a ir a buscar una grúa para remolcar el auto y dejarlo en la casa de Carlos. Después, llama a Carlos diciéndole que el auto estaba “en pana” y si le podía echar un vistazo. Como a la media hora llega con el sobrino en un auto rojo. Empieza a revisar y se da cuenta que le faltaban unas tuercas y fueron a ver unas llaves que les faltaban. Cuando estaba con Carlos y mientras Jesús Rojas fue a buscar la grúa para remolcar el auto llega carabineros a hacer un control y le pillan las especies que había robado con Jesús Rojas, los toman detenidos a él y a Carlos Bravo, pero respecto de Carlos se equivocaron. **Interrogado por el Fiscal** señaló que cuando fue detenido guardó silencio. En la audiencia de control de detención también guardó silencio y durante el periodo de investigación tampoco dijo que a su amigo lo habían detenido por error, pero fue porque la abogada de la defensoría iba a ver eso, mas nunca le dio respuesta. Él quería declarar, pero su abogada no hizo las gestiones. Como su amigo estaba preso injustamente, le comentó a su abogado. Sólo le prestó el auto y luego fue a ayudarlo. Esta versión la dio también a la secretaria del fiscal después del cierre de la investigación. Jesús Rojas Rojas es venezolano, pero perdió contacto con él hace tiempo, desde que cayó preso. No sabe dónde vive. Trató de buscarlo con algunos familiares, pero no lo encontraron. Jesús Rojas es moreno, un poco más bajo que él, es delgado, tiene tatuaje en los brazos, tiene un brazo entero tatuado. Durante la secuencia de delitos, él manejaba al auto, pero al momento de los hechos se bajaban los dos: Jesús Rojas y él. En el hecho donde asaltaron a un joven que estaba en un paradero de micros, se bajó él. Le causó una herida en la sien, estaba al volante Jesús. Después de eso manejó él. Le parece que Carlos tiene tatuajes en los brazos. Él tiene tatuajes: el nombre de su abuela y sus apellidos en la zona de la muñeca. Le parece que su amigo Carlos los tiene en la cara externa del antebrazo. En lo que dice relación con este primer hecho cuando le causa una lesión en la cabeza, le robó un banano y un celular, él interactuó con la víctima, mientras que Jesús lo

esperaba en el auto, al volante. Jesús le gritó “pasa luego las weás” o algo así. Luego de pedir el auto prestado, se encuentra con el venezolano cuando va camino a Peñaflor, bajando por el camino El Guanaco, en la esquina donde está la piscina municipal de Peñaflor. Habían acordado juntarse ahí vía telefónica. Tenía el teléfono de Jesús, pero no lo ha aportado, porque lo tenía en su teléfono y éste quedó en Fiscalía. Es la primera vez que dice que en su teléfono estaba almacenado el de Jesús. Se disponía a hacer el flete, pero no sabía lo que tenía que hacer. Hasta antes de juntarse con Jesús no sabía de qué se trataba el flete. Si hubiese sabido de qué se trataba el flete habría buscado un vehículo adecuado al mismo. Recién lo descubre cuando se junta con Jesús. Una vez que se reúne con Jesús, se pusieron de acuerdo para robar. La primera persona que asaltaron fue en Larraín, a un muchacho en un paradero. Respecto de ese robo reconoce que fue él, después se dedicó a conducir. El siguiente hecho no lo recuerda muy bien, cree que fue una mujer. Iba manejando y Jesús se baja con una pistola, la amenaza, la empieza a golpear con la pistola, le quita una cartera y un teléfono. Se sube rápidamente al auto y se van. El siguiente hecho, fue lo mismo, Jesús se bajaba con la pistola, le quitaba las cosas y luego volvía a subir al auto. En Padre Hurtado se bajó a ayudarlo, ya que había una víctima que se cayó al suelo y estaba medio complicado. El Hecho Tres ocurrió en camino Bajo Santa Cruz hacia camino El Guanaco. En el hecho de la bicicleta, Jesús se bajó a pedir fuego. Jesús salió en la bicicleta y él manejó el auto. Parece que la dejó botada a la orilla del camino, se subió al auto. Siguieron por el camino El Sotillo, pasa la línea del tren por ahí. Habían dos víctimas más, Jesús le pide que se detenga, se baja, le va a quitar la cartera, la persona cae al suelo y se baja a ayudar a Jesús Rojas. Le quitaron la cartera. Los celulares que robaron los echaron dentro del auto. Le parece que reunieron dos o tres carteras y un banano. Estaba todo dentro del vehículo, la pistola era de Jesús, también estaba arriba del auto. Jesús debe tener unos 32 años, lo conoció en Estación Central, él iba a comprar comida para su caballo y Jesús arreglaba teléfonos, llevó su teléfono y empezaron a hacer amigos, salieron a comer y a tomar unas cervezas. **Examinado por su defensor**, indicó que se encuentra aquí por los robos con intimidación, nunca ha sido condenado por algún delito, no tiene antecedentes, la última vez que declaró en esta causa lo hizo en Fiscalía. El día de los hechos, se reunió con Jesús, se percata de la finalidad de la reunión, pero se queda porque estaba sin trabajo y necesitaba hacer plata y ya que estaban en eso y habiendo hecho “el primer acto” estaba decidido a acompañarlo. Se pusieron de acuerdo cuando llegó con el auto. Se arrepiente de lo hecho y pide disculpas a las víctimas. **Consultado por la Defensa del acusado Bravo** refirió que entiende que el cierre de la investigación significa que no se pueden agregar más antecedentes a la carpeta. Declaró con la secretaria del fiscal, le comentó a los otros abogados de la existencia de Jesús en los hechos y le señalaron que al momento de declarar tenía que indicarlo. **El tribunal no formuló preguntas.**

En la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del mismo cuerpo legal, los acusados nada indicaron.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que según se lee en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**SEXTO: Elementos del delito materia de la acusación.** Que para que se configure el delito de robo con **intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432, 433 inciso 1° y 439 del mismo cuerpo legal, se requiere de la apropiación de cosa mueble ajena, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, mediante el uso de intimidación, es decir, a través de amenaza real, seria y verosímil de emplear de manera inmediata fuerza física sobre la víctima o sobre un tercero, antes de la apropiación para facilitar su ejecución, durante la apropiación o después de ella para asegurar la impunidad. Por su parte, para se configure la **violencia** se requiere de una energía o fuerza empleada sobre la víctima, los malos tratamientos de obra para hacer que se manifiesten o entreguen las cosas o para impedir la resistencia a que se quiten.

**SÉPTIMO: Prueba rendida en el juicio.** Que el Ministerio Público en orden a acreditar los hechos expuestos en la acusación, rindieron la siguiente prueba:

**Testimonial**

- 1.- Carlos Iván Meliñán Melinao, Cabo 1° de Carabineros de Chile.
- 2.- Tomás I.L.P.
- 3.- Josué E.A.R. (Hecho 3)
- 4.- Javiera A.A.L. (Hecho 4)
- 5.- Victoria M.D.G.
- 6.- Pablo Andrés Silva Osses, Cabo 2° de Carabineros de Chile.
- 7.- Rolando Miguel Oyanedel González, Sargento 1° de Carabineros de Chile.

Se deja constancia que el detalle íntegro de lo declarado por los testigos ha quedado registrado en el audio respectivo. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal, en los artículos 39 a 44 del código de la materia. De modo que si resulta preciso determinar qué dijo exactamente cada testigo, deberá recurrirse al soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado y registrado el referido audio, registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

**Documental y otros medios**

- 1.- Set fotográfico compuesto de 3 fotografías incorporadas en juicio.
- 2.- Copia del dato de atención de urgencia de la víctima Javiera A.A.L.
- 3.- Copia del dato de atención de urgencia de la víctima Tomás I.L.P.
- 4.- Copia del dato de atención de urgencia de la víctima Patricia J.M.G.
- 5.- Copia del dato de atención de urgencia de la víctima Victoria D.G.

**Evidencia material**

- Una pistola de fogueo.

**OCTAVO: Prueba de las Defensas.** Que tanto la Defensa del acusado Gálvez Manzo como del encartado Bravo Castro adhirieron a la prueba ofrecida por el persecutor, presentando además este último la siguiente prueba propia:

**Testimonial**

- 1.- Sandra Del Carmen Castro Castro.

2.- Franco Jacob Salazar Alfaro.

3.- Matías Alejandro Castro Castro.

Se deja constancia que el detalle íntegro de lo declarado por los testigos ha quedado registrado en el audio respectivo. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal, en los artículos 39 a 44 del código de la materia. De modo que si resulta preciso determinar qué dijo exactamente cada testigo, deberá recurrirse al soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado y registrado el referido audio, registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

### **Documental**

1.- Informe de Gendarmería de Chile, C.D.P. Talagante, de fecha 11 de agosto de 2022, sobre el comportamiento de su representado.

2.- Extracto de Filiación y Antecedentes de su representado.

3.- Acta de reconocimiento fotográfico ante carabineros de fecha 23 de noviembre de 2020 a las 20:36 horas.

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que, de acuerdo a las probanzas testimoniales, documental y fotografías, rendidas en la audiencia de juicio por el Ministerio Público, analizadas y valoradas de manera libre, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo señalado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, éstas han sido estimadas como suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los siguientes hechos:

**“Hecho 1:** El día 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 16:00 horas en la comuna de Peñaflo, intersección de Progreso con Larraín, mientras Tomás I.L.P., momentos en que esperaba locomoción en un paradero, se estacionó un auto marca Nissan, color negro, modelo V16, en el que se movilizaban Juan Gálvez Manzo y un sujeto desconocido, descendiendo del auto Gálvez Manzo con un arma de fuego en sus manos. Apuntó a Tomás I.L.P. a la altura de la sien. Se produjo un forcejeo entre ambos. En ese momento, intervino el sujeto que se encontraba en la posición de conductor del vehículo auto le mostró un machete a la víctima diciéndole que “entregara las weás rápido”, lo que produjo temor en Tomás. Finalmente, Juan Gálvez, golpeó a Tomás I.L.P. con el arma en la zona de la mandíbula, ante lo cual entregó su banano y además su teléfono celular.

**Hecho 2:** El 23 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias que doña Patricia J.M.G. se encontraba en la calle en el frontis de la casa de su amiga de iniciales V.M.D.G., inmueble ubicado en la calle Jaromir Pridal, comuna de Peñaflo, conversando con ella por fuera de la reja, se aproximaron a ella un sujeto desconocido y JUAN IGNACIO GALVEZ MANZO a bordo de un automóvil marca Nissan, se aproximaron a ella, éste baja portando un arma de fuego en una de sus manos, tomó fuertemente la cartera de Patricia J.M.G., en medio del forcejeo para obtener la entrega de la cartera, Gálvez Manzo comenzó a golpear a la mujer y la botó al suelo. En ese momento, intervino en defensa de la Patricia J.M.G. su amiga doña V.M.D.G., la que tomó la cartera para evitar que Gálvez Manzo se la llevara, ante lo cual el imputado le pegó con el arma en su brazo. Finalmente se llevó la cartera de Patricia J.M.G.

**Hecho 3:** El 23 de noviembre de 2020, entre las 18:00 y 19:00 horas, mientras Josué E.A.R.

*paseaba en bicicleta con amigos por camino Los Bajos de Santa Cruz en dirección a Camino El Guanaco apareció un automóvil marca Nissan V-16 color negro del cual descendieron un sujeto desconocidos y Juan Ignacio Gálvez Manzo. Uno de ellos dijo al menor “tienes fuego” luego de la negativa del menor, ambos con armas de fuego diciendo “Ya cabros, entreguen todo, oye están bonitas las bicicletas” procediendo bajo esta intimidación a arrebatarle la bicicleta marca Raleigh. Luego buyeron los acusados Juan Gálvez conduciendo el auto y el sujeto desconocido conduciendo la bicicleta de Josué.*

*Hecho 4: El 23 de noviembre de 2020, pasadas las 18:30 horas en circunstancias que Javiera A.A.L. transitaba a pie por camino El Sotillo, a la altura de la línea férrea, se aproximaron dos sujetos a bordo de un automóvil marca Nissan de color negro en que se movilizaban. Mientras Juan Gálvez se mantenía al volante, un sujeto desconocido se bajó portando un arma de fuego tipo pistola diciéndole “pásame el celular, concha de tu madre” a lo que la Javiera A.A.L. dijo, “por favor, no me quite el teléfono”. Esto dio lugar a un forcejeo en medio del cual Javiera A.A.L. perdió el equilibrio y cayó al suelo. El imputado intentó nuevamente quitárselo. Ante la resistencia de Javiera A.A.L. la golpeó con el arma en la cabeza y luego le dio golpes de pie. Finalmente, dicho sujeto le arrebató el celular, se subió al auto y buyeron con la especie”.*

**DÉCIMO: Calificación jurídica y análisis de la prueba rendida.** Que así, la prueba reseñada ha permitido establecer, más allá de toda duda razonable, que los hechos acontecieron en la forma como se dio por establecido en el motivo que antecede, los que son constitutivos **de tres delitos de robo con violencia (Hechos 1, 2 y 4) y un delito de robo con intimidación (Hecho 3)**, descritos y sancionados en el artículo 432 en relación al artículo 436 del Código Penal, en grado de **consumados**.

Enseguida, los hechos se acreditaron con las probanzas rendidas por el persecutor penal resultando suficientes, concordantes, múltiples y graves para despejar cualquier duda razonable acerca de las circunstancias en que ocurrieron los mismos, teniéndolos por ciertos de acuerdo a la forma en que fueron descritos en el apartado anterior y en la acusación fiscal.

#### Respecto del Hecho 1:

El día, hora y lugar del primer acontecimiento, se acreditó con la declaración de Tomás I.L.P., quien relató que a la época de los hechos residía en Peñaflor, recuerda que fue en el mes de noviembre entre las tres y las cuatro de la tarde. Salió de su casa, se dirigió al paradero más cercano en Larraín con Progreso. Se encontraba con más gente en el paradero, pero distante de él. Llegó al paradero, tenía un celular en un bolso que se veía hacia el interior. En ese momento pasó un vehículo V16, color negro, sin patente, vidrios polarizados, llantas negras. Al pasar se detuvieron en medio de la calle. Estaba esperando locomoción colectiva, y al cabo de 5 ó 10 minutos se devolvieron violentamente a alta velocidad, se detuvieron en el paradero, se empieza a abrir la puerta del copiloto, se baja un chileno, moreno, bastante alto, con brazos tatuados y lentes de sol. Se baja con una pistola tipo revólver, lo apunta en la cabeza y le dice que le entregue las cosas. Comenzó un forcejeo y el asaltante comienza a pegarle con la culata del arma en la zona de la mandíbula. Se asustó un poco, siguió forcejeando, mientras que el piloto se trataba de desabrochar el cinturón. El sujeto que se bajó era de contextura gruesa y el hombre que manejaba era moreno, no llevaba lentes de sol, pero los dos tenían acento chileno y tenía un

machete de 30 o 32 cms. debajo del freno de mano. Como no podía sacarse el cinturón comenzó a amenazarlo con el machete y le dijo que pasara todas las cosas o se iba a bajar y ahí se asustó. Se sacó el banano, lo entregó, se subieron al auto y se fueron por Progreso hacia arriba. Llegó a su casa, llamó a carabineros, bloqueó sus tarjetas y carnet. Tenía un iPhone que se podía rastrear y le dijo a los carabineros que el último paradero de su teléfono fue en la Avenida Pajaritos casi llegando a Avenida Balmaceda. Se subió al auto policial, lo llevaron al Cesfam a constatar lesiones y al cabo de un rato dijeron que habían pillado a los delincuentes dentro del auto en Padre Hurtado, por lo tanto, tomaron Avenida Balmaceda, luego Camino Melipilla y siguieron recorriendo ese camino para seguir asaltando. Cuando se baja el primer sujeto le dijo “pasa todas las weás, cochino culiao” y el que estaba en el auto y le mostró el machete le señaló posteriormente “entrega las weás rápido”. Luego decidió entregar las cosas. Pasaron 25 minutos aproximadamente cuando le entregó la georreferenciación de su teléfono a los carabineros. Posteriormente, recuperó el banano, su celular y el cargador. A fin de ayudar, utilizó su ipad que le permitió encontrar el dispositivo robado. Supo que se trataba de chilenos por sus vestimentas -deportiva- y por cómo hablaban. Producto del producto del golpe quedó con secuelas a nivel mandibular, en la parte izquierda lateral, al lado de la oreja. Recuperó su celular a la 1:30 de la mañana. Estuvieron todas las víctimas juntas en la Comisaría de Peñaflor a eso de las 19:00 horas, los hicieron identificar dentro de las fotos a quienes los había asaltado y luego les entregaron sus pertenencias tipo 1:30 de la mañana. En la exhibición le mostraron diez fotos por página y había que señalar a quién había visto, pero fue difuso porque estaba en *shock*, lo menos que le vio fue la cara, el asaltante estaba con lentes de sol y los vidrios estaban polarizados, por lo tanto, fue difícil identificarlos. Las fotos eran principalmente de cara. Había visto tatuajes en los asaltantes y si se le mostraban los tatuajes los podía identificar. Las fotos exhibidas eran en color, pero pequeñas. El sujeto que lo asaltó era más alto y más corpulento. A la defensa del acusado Bravo le indicó que en la exhibición fotográfica no reconoció a los asaltantes.

Reafirma lo anterior lo declarado por el **acusado Gálvez Manzo** quien, en lo pertinente, corrobora la fecha de ocurrencia del robo, 23 de noviembre de 2020. En este caso, cuando fue interrogado por el Fiscal indicó que en el primer hecho la víctima fue un muchacho que estaban en calle Larraín, a éste le causó una lesión en la cabeza, le robó un banano y un celular. Interactuó con la víctima, mientras que Jesús Rojas lo esperaba en el auto, al volante. Según sus dichos Jesús le habría gritado “pasa luego las weás” o algo así.

Las lesiones descritas por la víctima -también señaladas por el acusado Gálvez Manzo- fueron acreditadas por el Dato de Atención de Urgencia emitido por el SAPU Peñaflor el día 23 de noviembre de 2020 que da cuenta del ingreso de Tomás I.L.P. a las 18:25 y cuyo diagnóstico es contusión leve en zona temporal izquierda y cuyo médico tratante fue Josué Rodríguez Mejías.

Asimismo, la prueba gráfica incorporada mediante la **declaración del funcionario aprehensor Carlos Meliñán**, en particular, en la foto N° 10 da cuenta de las especies

sustraídas, donde efectivamente aparece un celular iPhone, un cargador y el banano que la víctima indicó como de su propiedad y la pistola que fue encontrada al interior del vehículo.

En síntesis, con el testimonio de la víctima, lo declarado por el acusado, prueba documental y gráfica, se pudo tener por acreditado el ilícito de robo con violencia endilgado al acusado Gálvez Manzo, en grado de consumado, ya que los intervinientes dieron razón de sus dichos, expresando de forma precisa la dinámica de los hechos, siendo coincidentes en los aspectos substanciales del ilícito, sin que lo señalado por éstos hubiere sido desvirtuado por prueba en contrario y resultando concordante con los otros medios de prueba exhibidos, lo que da mayor plausibilidad a tales relatos.

#### Respecto del Hecho 2:

Del segundo suceso, dio cuenta la testigo **V.M.D.G.**, señalando que los hechos ocurrieron el 23 de noviembre de 2020. Indicó que se encontraba fuera de su casa -por fuera de la reja- conversando con una vecina de nombre Patricia para hacer un evento de un señor de la villa. Eran como las 18:00 horas. Había un auto estacionado como a 10 metros de ellas. De repente el auto empieza a avanzar, se baja un tipo e inmediatamente le empieza a decir a su amiga que le entregue la cartera. Ella estaba usando una bota plástica, el sujeto empieza a forcejear, le quita la cartera y la tira al suelo. El vehículo se detiene a unos 5 metros de donde se encontraban ellas. El sujeto que baja iba en la parte trasera del vehículo, detrás del conductor. Cuando bajó del auto, salvo que gritó que le entregara inmediatamente la cartera, no le dijo nada más. Empieza a tirar la cartera, se la quita y, en ese momento, ella la toma, la envuelve en su brazo y se la empieza a tirar y como no se la entregaba le pegó con el arma en el brazo, cerca del codo. Le decía que se la entregara. Luego empezó a pegarle al sujeto y finalmente se la quitó. Describe al individuo como un hombre alto, de pelo corto y tez blanca, a quien reconoce en la Sala de Audiencia. **El Tribunal deja constancia que se está refiriendo al acusado Gálvez Manzo.** Finalmente, se fue con la cartera de su amiga. Supo que con posterioridad se la entregaron en carabineros. Una vecina fue quien llamó a carabineros y llegaron al lugar en una patrulla. Ella y Patricia relataron lo que había ocurrido en el lugar, luego las llevaron a constatar lesiones y de ahí se fueron a la comisaría. A ella le encontraron lesiones en el codo cuando la llevaron al Cesfam. Al momento de los hechos estaba su hermana, pero al otro lado de la reja. Sí tenía posibilidad de ver. A la defensa del acusado Bravo Castro indicó que no fue ella la víctima de robo, sino que a su amiga fue a quien le quitaron la cartera.

Esta dinámica resultó afianzada mediante los asertos de los funcionarios policiales **Silva Osses y Oyanedel González** quienes, en síntesis, toman declaración a las víctimas en el lugar del suceso -el primero de ellos presenciando la declaración y el segundo tomando la misma-. Coinciden en el lugar, la fecha y hora de ocurrencia, 23 de noviembre de 2020 señaló uno y fines de noviembre el otro, pero absolutamente contestes en que el hecho sucedió cerca de las 18:00 horas en la calle Jaromir Pridal, comuna de Peñaflor. Dichos funcionarios relatan la toma de declaración en que las víctimas describen que se les acerca un auto negro -Nissan V16 conforme los dichos de Silva Osses- se baja un sujeto quien las intimida con un arma de fuego,

le arrebató en primera instancia la cartera a Patricia y su vecina -V.M.D.G.-, intentando impedir el robo, forcejea con el sujeto quien la golpea en el brazo, finalmente huyendo con dicha especie.

La naturaleza, entidad y consecuencias lesivas sufridas por las víctimas producto de la agresión fueron incorporadas mediante la lectura de los Datos de Atención de Urgencia de Patricia J.M.G. y de Victoria M.D.G. emitido por Cesfam Peñaflores el día 23 de noviembre de 2020, hora de ingreso 19:41 y 19:42, respectivamente. Patricia es diagnosticada con una contractura muscular cervical izquierda y mientras que Victoria presenta hematoma a nivel de antebrazo derecho proximal, lesión de carácter leve.

A mayor abundamiento, si bien en este caso el acusado Gálvez Manzo indicó haber participado de este robo cumpliendo el rol de conductor del vehículo.

Cabe señalar que las declaraciones de los testigos son consistentes y coincidentes en cuanto al lugar y hora de los hechos, al automóvil en que se desplazaban los sujetos, a la especie sustraída aquel día, sin la voluntad de su legítima dueña, mediante la utilización de un arma al parecer de fuego, con la cual intimida a las víctimas y lesiona a una de ellas, de lo cual se entiende que el elemento intimidatorio como es el uso de un arma de fuego y golpes fueron suficientes para disminuir sus posibilidades de defensa. Estas declaraciones se efectuaron de manera clara y precisa, sin que estos sentenciadores advirtieran en sus relatos, un ánimo de perjudicar a los acusados, ya que se limitaron a precisar un hecho sin contradicciones esenciales. Estas declaraciones fueron reforzadas con la declaración del encartado Gálvez Manzo quien reconoció los hechos y su participación, aunque de manera un tanto diversa.

### Respecto del Hecho 3:

Igualmente, del tercer evento, refirió Josué E.A.R. que los hechos ocurrieron en noviembre del año 2020, eran las 6 o 7 de la tarde, se estaba oscureciendo, iban por el Camino Bajo Santa Cruz hacia el Guanaco en bicicleta con tres amigos. Todos iban en bicicleta. Estaban descansando en un puente, cuando llegó un Nissan V16, negro, se bajaron dos personas del vehículo, y le pidieron fuego, les dijo que no tenía porque no fuma. Luego le dijeron “están buenas las bicicletas” y los empezaron a amenazar, ambos con armas de fuego. Distingue acento de venezolanos, de hecho, tiene amigos de Colombia y Venezuela, pero estas personas tenían acento “flaite” de chileno. Cuando le piden fuego, logró visualizar los rostros, pero ya no los recuerda. En cuanto a edad tenían más edad que él, eran jóvenes, 25 ó 27 años, en cuanto a estatura, eran un poco más altos que él, él mide 1,70 m., medían como 1,80 m., los dos eran más altos, eran los dos morenos. Después de esta interacción, le empezaron a decir que le pasaran todas las cosas, con las pistolas en la mano, esa amenaza fue para todos. Dejó que se las llevaran no más, no iba a arriesgar su vida, uno chico y otro grande, el más chico se fue en la bicicleta y el otro se fue en el V16 hacia camino Melipilla. Habían cuatro bicicletas, pero se llevaron la suya, que era marca Raleigh de color rojo con negro, casi nueva, nunca más supo de ella. Cuando llegó a Laguna del Sol ya estaban detenidos por carabineros. No presenció la detención. Los vio ya detenidos, eran las mismas personas y el mismo auto. Si carabineros hubiera detenido por

error a otra persona les habría dicho. No pasaron más de 5 minutos desde que llegaron los carabineros a la parcela cuando fueron detenidos. Para contactar a carabineros se fue hacia El Guanaco, pidió agua al dueño de la parcela y los llamaron. Los carabineros llegaron rápido, les contó lo ocurrido y salieron a buscar a los malhechores. Los carabineros andaban de civil, en una camioneta ploma. Ellos los siguieron en unas bicicletas bmx de sus amigos que tenían pedalines. Desde la parcela donde estaban al lugar anduvieron un tiempo largo y siguieron por Camino Bajo Santa Cruz. Carabineros doblaron a mano izquierda y llegaron a Laguna del Sol. Llegó por los carros de carabineros que iban en esa misma dirección. Cuando llegó al lugar pensó que podía recuperar la bicicleta, pero no pudieron encontrarla. **Contrainterrogado por la Defensa de Bravo Castro** refirió haber reconocido a los sujetos, sin embargo, a fin de evidenciar contradicción conforme el artículo 332 del Código Procesal Penal se le exhibe declaración efectuada ante la 56ª Comisaría de Peñaflores, el 23 de noviembre de 2020, a las 20:28 horas: “llega un automóvil marca Nissan V16, color negro, llantas color gris, con una bolsa blanca en el vidrio trasero, donde descienden dos sujetos, el primero con una polera negra, tez morena, pelo corto, color negro, del segundo no recuerdo características y se me acercan. Allí presté declaración, me mostraron cerca de 50 fotos, sólo eran rostros de hombre, no pude reconocerlos en foto, sin embargo, si lo viera en persona sí lo reconocería”. Su bicicleta no la recuperó. No recuerda cómo vestían esas personas. **Consultado por el tribunal**, señaló que cuando se le exhibieron las fotografías no los pudo reconocer, pero el haberlos reconocido al momento en que se encontraban detenidos fue primero que la exhibición de fotos. Ambos acusados andaban con pistolas, una era gris y la otra, negra. **Fiscalía formula nuevas preguntas**, a lo que contesta que las fotos se las exhibieron en la subcomisaría de Peñaflores, eran sólo de cara, no le permitían ver la estatura de las personas, ni forma de caminar, gestos, forma de vestir, eran fotos en blanco y negro, eran como de carnet. En esas fotos logró reconocer a uno de ellos, pero en vivo reconoció a los dos. Aparte de esa vez que los vio en la calle, no ha tenido oportunidad de verlos. Se realiza ejercicio de reconocimiento mediante biombo donde reconoce a uno al de la mano izquierda, pelerón azul, jeans azules, en cuanto a la ubicación y vestimenta es el acusado Bravo Castro. Se le exhibe del acápite “B.- Documental y otros medios”, set N° 1, fotos 5 y 6: foto 5: auto negro patente ZZ1274, Nissan V16, negro, el automóvil en que se desplazaban era de similares características; foto 6: placa patente ZZ1274. El día de los hechos cuando estas dos personas bajan del auto reconoció a uno de ellos, por el relato uno de ellos le habló primero, el que le pide fuego, el que reconoció ahora es el que le pide fuego.

Abona a esta declaración los dichos del oficial aprehensor **Carlos Meliñán Melinao** quien refirió que es quien detiene a los individuos en pasaje los Ceibos Oriente intersección Santa Herminia, Padre Hurtado. Esto ocurrió a las 18:55 del 23 de noviembre de 2020, era acompañado por un oficial hoy en retiro. De la Tenencia Santa Rosa de Chena le llega un comunicado el cual indica que había dos personas afectadas por un robo, una en Camino Bajo de Santa Cruz y la otra persona en El Sotillo. Efectúa un patrullaje y se encuentra con el

vehículo cuyas características le da la misma tenencia, vale decir, Nissan V16 de color negro y no le da la patente porque la ignora. Se encuentra con el vehículo de frente el cual realiza un viraje hacia la izquierda tomando calle Los Ceibos Oriente en dirección a Santa Herminia. El vehículo sufre un desperfecto mecánico y fiscalizaron a los individuos. Ignora si el vehículo intentó realizar maniobra evasiva, porque no iba rápido. El vehículo en que ellos iban era una patrulla. El Sotillo es un camino público ubicado en la comuna de Padre Hurtado y Camino Bajo de Santa Cruz también está ubicado en la comuna de Padre Hurtado. Estos caminos se conectan. Concluyó que eran robos en proceso y patrullaba hacia donde estaban las víctimas. Iba hacia la víctima que estaba en Bajo de Santa Cruz. Se trataba de un joven, no recuerda el nombre. Había sido víctima de un robo de su bicicleta y de su celular. Con esa información se dirigió a detener a los individuos y después llegaron los jóvenes al lugar de la detención, desconoce cómo. Entonces, siguió avanzando por Bajo de Santa Cruz hacia Peñaflor. Visualizó el vehículo como 1 km. más allá de donde había conversado con los jóvenes. Ve el auto de frente, era un auto negro, Nissan V16 el color. No encendió sirena ni hizo ninguna maniobra especial, sino sólo fiscalización. El auto anduvo unos 200 metros, sufre un desperfecto mecánico y ahí lo fiscalizó. Al interior del auto observa un cuchillo cocinero, una pistola y especies: celulares, dos carteras y un banano. En ese momento, el vehículo tenía dos ocupantes. Quien iba al volante es el acusado Gálvez según referencia que hace en estrados. El otro sujeto estaba empujando para que partiera. Se bajó del auto y comienza a empujar. Se percatan de ello porque venían detrás, sin sirena sin nada. En ese instante, no llegó ningún vehículo a arreglar el desperfecto mecánico, tampoco vio a otro individuo que saliera arrancando por alguna de las puertas. Cuando los llevaron a la unidad establecieron sus identidades utilizando el sistema del Registro Civil (biométrico). La persona que iba de acompañante lleva un polerón azul con rayas blancas y jeans azules en el momento en referencia al acusado Carlos Bravo. En el lugar donde estaban deteniendo a los jóvenes llegaron las víctimas del robo de la bicicleta. Éstas vieron a los detenidos cuando estaban arriba del carro policial. Llegaron como 5 minutos más tarde y luego llegó otro carro policial para ayudar y sacarlos luego de ahí. Luego de la detención conversó con los niños de las bicicletas para indicarles que necesitaban el apoyo de un adulto para hacer la denuncia, llamaron a sus papás y los llevaron a la unidad.

Que, tanto la dinámica apropiadora, así como la intimidación ejercida fue acreditada principalmente a través del testimonio de la antedicha víctima, la cual manifestó de forma clara y certera cómo los acusados lo intimidaron mediante el uso de un arma aparentemente de fuego y le sustrajeron su bicicleta, siendo tangencialmente refrendado por el carabinero **Meliñán Melinao** quien recibe el relato del afectado a pocos minutos de cometido el hecho. Se suma a ello la declaración del **acusado Gálvez Manzo** quien someramente indicó que el Hecho 3 ocurrió en camino Bajo Santa Cruz hacia camino El Guanaco. En este caso, Jesús -su acompañante- se bajó a pedir fuego, proceden a intimidar y luego Jesús salió en la bicicleta. Él manejó el auto. Parece que Jesús dejó botada la bicicleta a la orilla del camino y luego se subió al auto.

#### Respecto del Hecho 4:

En este caso, se contó con el testimonio de la víctima Javiera A.A.L. quien refirió que que en noviembre de 2020 se encontraba en camino El Sotillo, comuna de Padre Hurtado, pasadas las 18:30 horas. Se encontraba sola e iba caminando a su domicilio. Llevaba una mochila y su celular en la mano. Iba con auriculares y el celular en la mano hablando por teléfono con su papá. El auto donde iban ellos pasó hacia la línea del tren, paró, se devolvió, se bajó un sujeto y le apuntó con una pistola. El auto primero pasó, era de color negro o gris, marca Nissan. Se bajó el copiloto y la apuntó con la pistola. El arma era negra con gris. La apuntan a la altura del cuello, a una distancia corta, 20 o 25 cms. La persona que realizaba esta acción era más alta. **Exhibe evidencia** ofrecida en el acápite c es la única evidencia la pistola con la que le apuntaban era negro con gris, **NUE 3193357 es una pistola gris con negro**. Es la misma pistola con la que le apuntaron. Le estaba pidiendo su celular. Le pidió que no se lo quitaran, porque estaba abierto y estaba viendo su cuenta del banco. De las dos personas que logra visualizar en el auto interactuó más con el copiloto. No tuvo interacción con el conductor, nunca le habló, tampoco lo vio. No le vio la cara. El Fiscal solicitando reconocer a la persona - de los acusados presentes en la sala- con quién interactuó señala no recordar. Cuando se niega a la entrega del celular esta persona le pegó dos veces con la pistola, una en la parte de delante de la cabeza -cerca de la frente- y otra en la parte de atrás -a la altura de la nuca-, donde le pusieron un punto. La llevaron al Cesfam donde le pusieron un punto. Una vez que ocurre este hecho no se quedó con el celular. Los sujetos enfilaron por el camino El Sotillo. Posterior al robo se puso a llorar. En un momento se cayó al suelo, después le pegó en la cabeza y ahí le quitó el celular. También le pegó patadas cuando estaba en el suelo. Un vecino llegó a ayudarla, fue a buscar a su mamá y a su hija. Con posterioridad a estos hechos recuperó su celular en la comisaría, el mismo día en la noche. El celular se lo entregó un carabinero. Le contaron que habían tomado detenidas a las personas que habían robado el celular. Efectivamente era su celular. Esta persona que le hablaba era chileno y hablaba en términos groseros, le dijo “pásame el celular, concha de tu madre”. **A la defensa de Bravo Castro** señaló que luego de los hechos fue trasladada al Cesfam. Luego, concurrió a la comisaría donde se le tomó declaración y se le exhibió un set fotográfico. En dicho set reconoció a una de las personas. La defensa incorpora el **Nº 3 del acápite “Documental”** de su prueba, **“acta de reconocimiento fotográfico ante carabineros de fecha 23 de noviembre de 2020 a las 23:36 horas”** (error tipográfico en el auto de apertura señala 20:36 horas), ante Cabo José Basso Aedo, por delegación de fiscal, Javier Moya Montecinos, que da cuenta que la testigo **no reconoce a ninguno de los acusados** en los dos sets que le fueron exhibidos. En momento alguno identificó al conductor del vehículo. Sólo la persona que se bajó la intimidó y la insultó, no la otra. Cuando fue intimidada con una pistola sintió miedo, susto, logró distinguir el color de la pistola porque vio cuando se desarmó. Después del 23 de noviembre de 2020 fue llamada en alguna ocasión a prestar testimonio, pero no quiso asistir por miedo.

Da corroboración a sus asertos las imágenes incorporadas por intermedio de la

exhibición fotográfica del cabo 1° de Carabineros Meliñán Melinao donde aparece una serie de celulares sustraídos de los cuales, como dejó claro, recuperó el suyo una vez que llegó a la comisaría. Además, dicho funcionario indicó que participó en la entrega de las especies robadas.

Asimismo, la naturaleza, entidad y consecuencias lesivas sufridas por la víctima producto de la agresión fueron incorporadas mediante la lectura de los Datos de Atención de Urgencia de Javiera A.A.L. emitido por Cesfam Peñaflor el día 23 de noviembre de 2020, hora de ingreso 19:17. Fue diagnosticada con contusiones de extremidades superiores, de zona anterior de pecho a derecha superior y herida de cuero cabelludo. Firma el documento el Dr. Iván Escudero Rubio, Médico Cirujano.

Por su parte, el acusado Gálvez Manzo también hace referencia a este hecho, donde además de conducir el vehículo por camino El Sotillo recuerda haberse bajado del auto al ver que su acompañante estaba un poco complicado con la joven cae al suelo.

En conclusión, con el testimonio de las víctimas y de los funcionarios policiales, unido a la declaración del acusado Gálvez Manzo, quien no niega los hechos y, de hecho, da cuenta de su participación en los mismos, se pudo tener por acreditado los **tres ilícitos consumados de robo con violencia (Hechos 1, 2 y 4) y uno de robo con intimidación (Hecho 3)**, pues los deponentes dieron razón de sus dichos expresando de forma sucinta, pero precisa los hechos por ellos apreciados, siendo coincidentes en los aspectos substanciales de los ilícitos, coherentes y complementarios entre sí, sin que lo señalado por éstos hubiere sido desvirtuado por prueba en contrario y resultando concordante con el resto de las probanzas de cargo, en este caso, documental que tiene por acreditadas las lesiones que sufrieron algunas víctimas y gráfica que da cuenta de las especies recuperadas, lo que da mayor plausibilidad al relato de los afectados.

**UNDÉCIMO:** *En cuanto a la participación de los acusados y fundamentos de la decisión absolutoria del acusado Bravo Castro.* Que ha de consignarse que la defensa de Gálvez Manzo no cuestionó de modo alguno la existencia de los hechos punibles ni la participación culpable que le cupo en ellos a su representado, por lo que nos estaremos -por razones de economía procesal- a lo analizado en el motivo anterior en cuanto a los distintas horas y lugares de los hechos, su modo comisivo, las especies sustraídas y la intervención que le cupo al encartado ya mencionado en cada de uno de los ilícitos que se han dado por acreditados.

Que, en cuanto a la participación del acusado **Carlos Alexis Bravo Castro**, en calidad de autor de los delitos de robo con intimidación, **las pruebas producidas por el persecutor, resultaron insuficientes** para que estos sentenciadores adquirieran convicción, más allá de toda duda razonable, de que efectivamente actuó en los hechos.

Si bien se forjó en el tribunal convicción sobre la efectividad de la sustracción bajo intimidación, analizando la prueba rendida en el curso de la audiencia, se acogió la solicitud de absolución efectuada por la Defensa de Bravo Castro, por cuanto no se alcanzó una convicción más allá de toda duda razonable, por haberse generado una multiplicidad de dudas en relación a la participación del acusado en los hechos, que a criterio de estos jueces

impidieron arribar a una decisión condenatoria, según el razonamiento que se efectuará a continuación.

Cabe señalar, en primer lugar, que el acusado Carlos Bravo resultó detenido el mismo día de los hechos, a bordo del vehículo Nissan V16, respecto del que no hay dudas que estuvo presente en cada uno de los ilícitos materia de la acusación, de acuerdo a las características brindadas por los afectados, y en compañía del imputado Gálvez, quien admite haber cometido los referidos ilícitos, detallando cada uno de ellos, en particular, la forma en que fueron abordadas las víctimas, descartando que el primero haya sido su compañero de delito. No obstante lo anterior, no existe ninguna diligencia de reconocimiento de parte de los ofendidos, efectuada en sede policial, en la que se reconozca a Bravo Castro como uno de los autores de los ilícitos. Los reconocimientos en set fotográficos practicados en la policía, resultaron negativos, es decir, de entre las fotografías que les fueron exhibidas a las víctimas, éstas no lograron identificar a los sujetos que las abordaron. Tampoco se dio cuenta en el juicio que se haya realizado algún reconocimiento en rueda de presos. Por lo tanto, el único antecedente de convicción que trajo a juicio el Ministerio Público, a fin de acreditar la participación de Bravo en los hechos, es su detención, practicada el mismo día de los hechos y en las cercanías de donde se comete el último de los delitos; aprehensión, que por lo demás, obedece a que los funcionarios policiales divisan el automóvil que era descrito por todos los afectados, mas no por las características físicas o de vestimentas que estos hayan otorgado de los sujetos que los abordaron.

Analizando cada uno de los relatos, en lo pertinente, el testigo Tomás I.L.P., víctima en el Hecho 1, al ser consultado si reconocía a los partícipes del hecho, indicó que en la Policía le mostraron diversas fotografías y tenía que señalar si identificaba a los individuos que lo atacaron, pero señala que “fue difuso porque estaba en *shock*, y lo menos que le vio fue la cara”, agregando que el asaltante estaba con lentes de sol y los vidrios del auto eran polarizados, por lo tanto, en la exhibición fotográfica no reconoció a los asaltantes. Este mismo testigo señala que eran dos personas quienes lo asaltaron, indicando el que se baja del automóvil era moreno, alto, con tatuajes y lentes de sol, y del que manejaba solo indica que era moreno, asegurando que vestían ropa deportiva. Ha de indicarse, asimismo, que en estrados el afectado no reconoce a ninguno de los partícipes.

Con respecto al relato que entrega V.M.D.G., quien fuera testigo de lo acontecido en el Hecho 2, en donde la víctima corresponde a Patricia J.M.G. -quien no declaró en el juicio oral- señala que fueron abordadas por dos sujetos, pormenorizando que el que se acerca a ellas y con quien forcejea era alto, pelo corto, tez blanca, no otorgando otras características más definidas. Desde ya se puede desprender entonces que Tomás I.L.P. describe en estrados a dos sujetos morenos, mientras que la testigo V.M.D.G., alude a que un sujeto de tez blanca forcejea con ella.

Respecto de Josué E.A.R. si bien, éste se apersona al lugar de detención de ambos acusados, indica que los ve ya detenidos por carabineros, de lo que se puede colegir que la

detención no obedeció a alguna declaración, reconocimiento o manifestación que haya hecho la víctima en relación a los sujetos que lo abordaron, sino más bien porque esos sujetos se desplazaban en un vehículo que coincidía con las características dadas por las víctimas y porque en él había diferentes especies que podrían pertenecer a ellas. Dicho escenario resulta altamente sugestivo, careciendo esta especie de reconocimiento de garantías suficientes de objetividad, por cuanto es bastante probable que el afectado al observar que funcionarios policiales tienen apresados a dos sujetos que se movilizaban en el vehículo involucrado en los hechos, en un tiempo no inmediato, pero dentro del mismo día, ni siquiera haya dudado que correspondía a quienes lo habían asaltado. No viene a subsanar el defecto anterior, el hecho que el afectado, solo en la audiencia de juicio, a las preguntas del Fiscal, señalara que si habría habido un error en cuanto a la detención, lo habría manifestado; pues ni siquiera se hizo alusión por parte del funcionario policial que practicó la detención, que ello haya sido siquiera consultado a aquel. En estrados, el afectado fue claro en manifestar que no logró reconocer a los sujetos que lo atacaron, en los sets de fotografías que le fueron exhibidos por los funcionarios policiales, y que tampoco recordaba cómo vestían el día de los hechos, no teniendo un sustento razonable la sindicación que efectuó en el juicio, en el que reconoce al imputado Carlos Bravo como uno de los sujetos participantes. No resulta explicable por qué en la diligencia efectuada el mismo día de acaecimiento de los hechos, no es capaz de identificar a los hechores en las fotografías, sin embargo, dos años más tarde lo puede identificar en la audiencia; tomando en consideración que en su declaración en sede policial – introducida al tenor de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal- respecto del “primer sujeto” solo dio unas características generales en cuanto a que tenía tez morena y pelo corto, negro, es decir, ninguna particularidad o rasgo especial que motive su recuerdo.

Finalmente, en relación a la víctima del hecho 4, Javiera A.A.L., da cuenta en estrados que solo interactuó con uno de los sujetos, con el copiloto, no con el conductor del móvil, no existiendo por parte de ella ninguna sindicación que haya efectuado en la audiencia de juicio oral, ni tampoco se aludió por el ente persecutor a alguna diligencia de reconocimiento en que haya participado en la etapa de instrucción. Incluso fue acompañada por la defensa un acta de reconocimiento fotográfico de la mencionada víctima, efectuada en la Policía, cuyo resultado fue negativo, no identificando a ninguno de los sujetos que participó del hecho que la afectó.

Cabe hacer presente, además, que las características brindadas por una de las víctimas, en cuanto a que uno de los autores tenía tatuajes en los brazos, y que vestían ropa deportiva, no pudo ser ratificado con otra prueba, ignorando además el tribunal si alguno de los imputados tiene efectivamente tatuajes, y cómo vestían al momento de ser aprehendidos.

De este modo, se tiene que ninguno de los afectados pudo reconocer en diligencias que puedan calificarse como objetivas y con todos los resguardos necesarios a objeto de colegir que se trata de una sindicación confiable, al imputado Bravo Castro como uno de los partícipes de los robos.

Por otro lado, se argumenta por la Fiscalía que el funcionario policial Meliñán Melinao

habría hecho un seguimiento del vehículo en movimiento y que luego que este se detiene por problemas mecánicos, se procedió a la detención de los sujetos, sin embargo, ese solo indicio de participación, no es en absoluto suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara al encartado. Incluso, Meliñán indicó que ve a Bravo Castro empujando el vehículo a fin de que éste partiera, es decir, lo ve fuera del automóvil lo que de algún modo podría hacer plausible la tesis de la defensa, en cuanto a que él estaba ayudando a su amigo Juan y no que fue sorprendido dentro del mismo, tesis que en todo caso tampoco resultó acreditada, más allá de toda duda razonable.

Así las cosas, es menester hacer presente, que en la sede y materias sobre las que razonamos, se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. Entonces, el estándar de prueba es particularmente elevado, cuyo fin es limitar las condenas penales únicamente a los casos en los que el juez haya establecido con certeza o casicerteza (o sea, sin que exista, con base en las pruebas, ninguna probabilidad razonable de duda) que el imputado es culpable (“La Prueba: artículos y conferencias”, Michele Taruffo, Editorial Metropolitana, Chile, 2009, pág. 112 ss.).

Finalmente, sobre la base de la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, la convicción del tribunal debe generarse únicamente en virtud de la actividad probatoria de los intervinientes, siendo la carga probatoria del Ministerio Público y, en esta oportunidad, los elementos de prueba allegados han sido insuficientes para arribar a una decisión condenatoria por parte de estos sentenciadores, lo que ha impedido superar la presunción de inocencia que ampara al acusado de conformidad con el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta sentencia debe ser ineludiblemente absolutoria para el acusado Bravo Castro, de las imputaciones que lo consideraron autor de cuatro delitos consumados de robo con violencia e intimidación, sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, supuestamente cometidos el día 23 de noviembre de 2020 en las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado, acogándose la petición de la defensa por insuficiencia probatoria.

**DUODÉCIMO: Alegaciones de la Defensa.** Que, las alegaciones efectuadas por la defensa de Gálvez Manzo se centraron principalmente en concurrencia de atenuantes por lo que serán analizadas en el acápite respectivo.

En cuanto a la teoría del caso de la defensa de Bravo Castro habiéndose arribado a veredicto absolutorio, por insuficiencia probatoria, ésta no será analizada en profundidad por razones de economía procesal, debiendo indicarse, en cualquier caso, que dicha versión alternativa tampoco resultó establecida fehacientemente, siendo lo decisivo para resolver del modo que se ha hecho, la debilidad de los elementos de convicción aportados por el ente acusador.

**DÉCIMO TERCERO: Alegaciones efectuadas en la audiencia de determinación de la pena.** Que, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal,

el **Ministerio Público** indicó que habiendo el tribunal condenado por cuatro delitos de robo con intimidación al acusado Juan Gálvez, dado su irreprochable conducta anterior, no tiene anotaciones pretéritas, concurriendo la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, siendo él claro en su participación en los hechos que se le imputan, la única novedad que agregó es que su amigo no había participado en ninguno, salvo por eso, se mantuvo apegado a su declaración, por lo tanto, concurriendo dos atenuantes el tribunal puede bajar la pena por debajo del mínimo en un grado, por lo que va a pedir se le imponga la pena entre 8 y 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y cumplimiento efectivo.

Por su parte, la Defensa de Gálvez Manzo sostuvo que durante el transcurso de todo este juicio se ha podido establecer que su representado ha colaborado con la investigación desde el comienzo hasta la declaración el día de ayer. Sus dichos fueron claros y determinantes, por lo tanto, solicita se le aplique el artículo 351 del Código Penal (sic) y se unifiquen las penas en base a que la reiteración de crímenes y simples delitos de una misma especie se impondrá la pena asignada a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Además se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6, ya que no cuenta con antecedentes anteriores en su extracto de filiación y antecedentes. Además, la atenuante del artículo 11 N° 8, ya que pudiendo eludir la justicia por medio de fuga u ocultándose, ha confesado el delito en este juicio, ha colaborado sustancialmente y se le reconozca también la del 11 N° 9, ya que colaboró en la investigación declarando en Fiscalía y ante el tribunal y reconociendo todos los hechos que a él se le imputan, por tanto, pide que se le reconozca estas tres atenuantes y por la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal sea condenado a ocho años.

**DÉCIMO CUARTO: De las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, en la audiencia de determinación de pena, si bien no fue incorporado el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Gálvez Manzo, ésta fue reconocida por el Ministerio Público, en consecuencia, el Tribunal procederá a acogerla.

Que, asimismo, se le reconocerá la atenuante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, o sea, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto éste, en el juicio oral y público, oportunidad procesal en que se debe resolver adecuadamente el caso en conflicto, cuando declaró, se situó en el día y lugar de los hechos, así como la circunstancia de haber sido detenido por carabineros y que habría sustraído diversas especies mediando violencia e intimidación, todo lo cual ha permitido convencer al tribunal que los hechos y la participación del enjuiciado ocurrió realmente como se le atribuyó ya que en el caso de autos, la información que en el aportó analizada en su conjunto, ayudó a la resolución del tribunal, que, en reunión y armonía con las demás pruebas rendidas, han permitido arribar a la decisión con un grado de convicción cercano a la certeza, superando claramente el estándar de duda razonable que exige el legislador en cuanto a la circunstancia atenuante aludida.

Que, en relación a la atenuante contemplada en artículo 11 N° 8 del Código Penal debe tenerse en consideración que para que opere deben concurrir los tres requisitos copulativos que

la integran; es decir, que el imputado haya estado en condiciones de eludir la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose; que se presente voluntariamente a denunciarse y que confiese el delito. En este caso, el sentenciado fue detenido por carabineros en horas próximas a la ocurrencia del hecho -en flagrancia, por ende, no es que se haya presentado voluntariamente a denunciarse. Entonces, no concurriendo dicho requisito y siendo éstos de carácter copulativo para que prospere esta minorante, será rechazada.

Por último, en cuanto a la regla de determinación de pena esbozada en la acusación por el Ministerio Público del artículo 449 bis del Código Penal, es decir, que el imputado haya formado parte de una agrupación u organización destinada a cometer, en este caso, robos, ésta será rechazada atendida la absolución de uno de los acusados y que el persecutor penal no hizo alegaciones al respecto.

**DÉCIMO QUINTO: *Cuantía de la pena.*** Que el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, se castiga con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas.

Que en el caso *sublite* estamos ante delitos de robo en carácter de reiterados como se desprende de la prueba rendida.

Por lo anterior, resulta aplicable el inciso 1º del artículo 351 del Código Procesal Penal, por tratarse de delitos de la misma especie, por afectar el mismo bien jurídico, de modo que corresponde imponer una sola pena correspondiente a las diversas infracciones estimadas como un solo delito, **augmentándola en este caso en un grado**, ya que resulta más provechoso para el sentenciado que la aplicación del artículo 74 del Código Punitivo, quedando entonces en el rango del presidio mayor en su grado medio.

Enseguida, conforme las reglas de determinación de pena del artículo 449 del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio que debe atenderse a la concurrencia de dos circunstancias morigerantes de responsabilidad penal que considerar. En lo que dice relación con la extensión del mal causado, las acciones desplegadas por el acusado no implicaron una mayor afectación de los múltiples bienes jurídicos protegidos, atendido que la prueba del Ministerio Público no fue suficiente para acreditarlo y, en términos generales, las especies sustraídas fueron recuperadas, por lo que la sanción dentro del grado antes indicado se aplicará en su mínimo, es decir, una pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, conforme a lo que se ha señalado en el motivo anterior, se impondrán las penas accesorias del grado respectivo previstas en el artículo 28 del estatuto punitivo.

**DÉCIMO SÉPTIMO: *Pena Efectiva.*** Que, en atención a la cuantía de la pena impuesta al sentenciado, éste deberá purgarlas de forma efectiva, abonándose a su favor 777 días que se ha encontrado privado de libertad por esta causa conforme se desprende del certificado emanado del ministro de fe de este tribunal, esto es, desde el 24 de noviembre de

2020 hasta el día de hoy.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que, el penado Gálvez Manzo será liberado del deber de solventar el pago de las costas del juicio por encontrarse privado de libertad a la espera del mismo y en atención a que deberá cumplir sus condenas de forma efectiva, por lo que se presume su pobreza. Asimismo, el Ministerio Público será eximido del pago de las mismas por no haber resultado totalmente vencido.

**DÉCIMO NOVENO: Prueba desestimada.** Que, para los efectos de arribar a la convicción explicitada en este fallo, fue innecesaria la prueba testimonial de la defensa del acusado Bravo Castro, así como su certificado de filiación y antecedentes e informe de Gendarmería de Chile, C.D.P. Talagante, de fecha 11 de agosto de 2022, sobre el comportamiento de éste.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos: 1, 3, 5, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N°1, 18, 21, 25, 26, 28, 31, 50, 52, 432, 436 inciso 1°, 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 47, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 329, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 343, 346, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal y Ley N° 19.970, se declara:

**I.-** Que, se **ABSUELVE** a **CARLOS ALEXIS BRAVO CASTRO**, ya individualizado, como autor de tres delitos de robo con violencia y un delito de robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, presuntamente perpetrados en las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado el día 23 de noviembre de 2020.

**II.-** Que, se **CONDENA** a **JUAN IGNACIO GÁLVEZ MANZO**, ya individualizado, como autor de **tres delitos de robo con violencia y un delito de robo con intimidación**, previstos y sancionados en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, perpetrados en las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado el día 23 de noviembre de 2020, a la pena única de **DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**III.-** Que atendida la extensión de la condena impuesta al sentenciado Gálvez Manzo, deberá cumplir la pena corporal de manera efectiva, sirviéndole de abono 777 días que se ha encontrado privado de libertad por la presente causa conforme la información que consta en el sistema computacional, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal de ejecución con mejores y mayores antecedentes.

**IV.-** Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley N° 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile a fin que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética del condenado y su incorporación al Registro de Condenados, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**V.-** Que se exime al condenado y al Ministerio Público del pago de las costas de la causa

producidas en esta sede por las razones expuestas en el Considerando Décimo Octavo de este arbitrio.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la Ley 20.568, respecto del sentenciado.

Que, una vez ejecutoriada esta sentencia y, oportunamente, remítanse estos antecedentes al Juzgado de Garantía de Talagante para el cumplimiento de las penas impuestas.

Sentencia redactada por el juez suplente Felipe Romero Zapata.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**R.I.T. N°: 201-2022**

**R.U.C. N°: 2001184409-0**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE CONSTITUIDA POR LA JUEZ TITULAR DOÑA ALEJANDRA CHACÓN PLAZA, QUIEN LA PRESIDÓ E INTEGRADA POR LA JUEZ SUBROGANTE MARÍA TERESA RAMÍREZ SOTO Y EL JUEZ SUPLENTE FELIPE ROMERO ZAPATA.** Se deja constancia que no firma la presente sentencia la Magistrado Ramírez Soto por encontrarse en funciones en su tribunal de origen.